

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/30/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE Y CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE: "1.- EL "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE SOBRE EL REGISTRO EN LAS LISTAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO" Y todas sus consecuencias legales y fácticas; y 2.- El "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO". Y todas sus consecuencias legales y fácticas. 3.- La VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO hacia mi persona, por parte de CARLOS MARIO ESTRADA URBINA y JOSÉ BELMAREZ HERRERA, así como por el PARTIDO DEL TRABAJO"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

TESLP/JDC/30/2018.

ACTORA. Ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, en su carácter de ciudadana, militante y candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del partido del trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

MAGISTRADA PONENTE.

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

Licenciado Francisco Ponce Muñiz.

San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano **TESLP/JDC/30/2018**, promovido

por la ciudadana **MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO**, en su carácter de ciudadana, militante y candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, en el que se inconforma contra de:

“1.- EL “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE SOBRE EL REGISTRO EN LAS LISTAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO” Y todas sus consecuencias legales y fácticas;

2.- EI “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO”. Y todas sus consecuencias legales y fácticas.

3.- La VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO hacia mi persona, por parte de CARLOS MARIO ESTRADA URBINA y JOSÉ BELMAREZ HERRERA, así como por el PARTIDO DEL TRABAJO”

G L O S A R I O

- **Actora o Promovente.** María Patricia Álvarez Escobedo, ciudadana, militante y candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición “Juntos haremos historia”.** Coalición denominada “Juntos haremos historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.
- **Constitución Federal o Ley Fundamental.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convenio de Coalición.** Convenio de coalición parcial celebrado por los partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa catorce fórmulas de candidatos a diputados locales de quince distritos electorales uninominales, así como postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en dieciséis de diecisiete municipios del estado de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos Generales.** Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.
- **PT.** Partido del Trabajo.
- **Sala Monterrey.** Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

1.2 Comunicación intrapartidaria de postulación y registro de candidatura. Mediante escrito de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el C. Carlos Mario Estrada Urbina, en su carácter de Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí y Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, comunicó a la actora María Patricia Álvarez Escobedo que dicho partido político determinó postularla y

registrarla como Candidata a Diputada en la primera posición por el principio de representación proporcional para integrar el H. Congreso Local en el marco del proceso electoral 2017-2018.

1.3 Solicitud de Registro de listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo presentó ante el CEEPAC solicitud de registro de las listas de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

1.4 Acuerdo del Pleno del CEEPAC por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido del Trabajo. El 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC a través del acuerdo de referencia, determinó que el Partido del Trabajo dio cumplimiento al principio de paridad de género, de manera vertical en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018.

1.5 Acuerdo del Pleno del CEEPAC, por medio del cual resuelve sobre el registro en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido Político del Trabajo. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC, a través del acuerdo de referencia, declaró procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional; quedando como se ilustra en la tabla siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

Posición	Cargo de representación proporcional	Nombre
1°	Diputado propietario	José Belmarez Herrera
	Diputado suplente	José Ernesto Torres Maldonado
2°	Diputado propietario	María Patricia Álvarez Escobedo
	Diputado suplente	Juana María Aguilar Aguilar
3°	Diputado propietario	Jaén Castilla Jonguitud
	Diputado suplente	Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez
4°	Diputado propietario	Juana Rodríguez González
	Diputado suplente	Ana María Rangel Monreal
5°	Diputado propietario	Luis Alberto Niño Zúñiga
	Diputado suplente	Jorge Luis Zamora Aguilar
6°	Diputado propietario	Ma. Lourdes Morales Núñez
	Diputado suplente	Valeria Uresti García

1.6 Juicio ciudadano. Inconforme con los acuerdos descritos en los antecedentes 1.3 y 1.4, el 30 treinta de abril del año que transcurre, la actora promovió el presente juicio ciudadano, el cual quedó registrado bajo número de expediente TESLP/JDC/30/2018 del índice de este Tribunal, ordenándose a cargo de la autoridad responsable el trámite de integración y publicación previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.7 Publicitación. El 02 dos de mayo del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

1.8 Tercero interesado. El 05 cinco de mayo del presente año, a las 15:41 quince horas con un minuto, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, sin que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

1.9 Remisión de expediente e Informe circunstanciado. El 08 ocho de mayo del año que transcurre, se recibieron las

constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10 Turno a Ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente que se resuelve a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. El 11 once de mayo de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En virtud de no encontrarse pruebas pendientes de desahogar, en la misma pieza de autos se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.12 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte como pretensiones de la actora, las siguientes:

- a) Se revoque el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado el 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido del Trabajo; y se dicte otro en el que se garantice su candidatura a diputada local en la primera posición de la lista de representación proporcional del partido del trabajo;
- b) Se revoque el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual resuelve sobre el registro en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido Político del Trabajo; y se dicte otro en el que se garantice su candidatura a diputada local en la primera posición de la lista de representación proporcional del partido del trabajo;
- c) Se active el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, dado que afirma haber sido víctima de violencia política en razón de género, por parte de sus dirigentes partidistas pues afirma que el cambio de su posición (de la primera a la segunda posición) en la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, constituye una maniobra desplegada por el dirigente partidista José

Belmarez Herrera para anular la participación política de la actora, por el solo hecho de ser mujer. De ahí que solicite la activación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, pues estima haber sido víctima de violencia política en razón de género, por parte de sus dirigentes partidistas.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio de los actos reclamados consistentes en los Acuerdos Plenarios del CEEPAC aprobados el 12 doce y 20 veinte de abril del año en curso, por virtud de los cuales resolvió sobre la verificación y el cumplimiento del principio de paridad, y procedencia de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados locales de representación proporcional presentados por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral en curso.

Caso contrario, este Tribunal Pleno considera que la tercera pretensión que la actora busca deducir en el presente juicio ciudadano, respecto a la activación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, es improcedente y por tanto, debe sobreseerse en el presente juicio única y exclusivamente por cuanto hace a este acto impugnado.

Ello, pues conforme al criterio establecido por este Pleno al resolver el diverso juicio ciudadano **TESLP/JDC/10/2018**, así como en el recurso de revisión **TESLP/RR/12/2018**, del índice de este Tribunal, se determinó que la vía adecuada para reprimir la violencia política en el Estado de San Luis Potosí, es el procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con los artículos 432 y 433 de la Ley Electoral del Estado, siendo el CEEPAC la autoridad competente para investigar y dictar las medidas de protección necesarias, a través de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Permanente de Igualdad de Género y

Violencia Política. De ahí que resulte improcedente el estudio de este acto en concreto, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral no es competente para sustanciar o resolver procedimientos sancionadores ordinarios.

En ese tenor, atendiendo al principio de debido proceso tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal debe abstenerse de realizar algún pronunciamiento que pueda prejuzgar sobre la existencia o no de la probable violencia política denunciada por la actora, y en su caso, se ordena reencausar el asunto al CEEPAC para que éste, a través de los órganos competentes y de encontrar méritos para ello, active el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, e inicie el procedimiento sancionador ordinario correspondiente y una vez agotada la investigación, emita la resolución que proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto, al resultar improcedente el juicio ciudadano en la parte conducente, conforme a lo previsto en el artículo 36 párrafo primero, en relación con el 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en cuenta que el medio de impugnación ha sido admitido, procede su sobreseimiento, únicamente por lo que hace al acto precisado.

3.2 Requisitos de procedencia.

Como se adelantó, no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio de los actos reclamados consistentes en los Acuerdos Plenarios del CEEPAC aprobados el 12 doce y 20 veinte de abril del año en curso, por virtud de los cuales resolvió sobre la verificación y el cumplimiento del principio de paridad, y procedencia de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados locales de representación proporcional presentados por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral en curso.

En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de

procedencia previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

3.2.1 Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.2.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente manifestó conocer los actos impugnados el día 28 veintiocho de abril del año en curso, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 30 treinta del mismo mes y año, sin que exista en el sumario constancia alguna de la que se infiera que la promovente haya tenido conocimiento de éstos en fecha posterior. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 29 veintinueve de abril y feneció el 02 dos de mayo de la anualidad que transcurre.

No pasa desapercibido para este Tribunal lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que la presentación de la demanda fue extemporánea, debido a que el Partido del Trabajo se hizo conocedor del contenido de los acuerdos impugnados con fecha 12 doce y 20 veinte de abril del año en curso, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Sesiones; y la demanda que motivó el inicio del presente juicio ciudadano fue presentada el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho.

En el caso concreto, se estima infundada la extemporaneidad hecha valer por la responsable, pues, de acuerdo con el criterio establecido en la jurisprudencia 20/2001 que lleva por rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO**

SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano debe tomarse en cuenta la fecha en que la promovente haya tenido conocimiento de la resolución reclamada o, en su caso, la fecha en que haya sido notificada conforme a la ley aplicable, y no la fecha en que la notificación fue efectuada al representante del Partido Político en el que milita (Partido del Trabajo).

Lo anterior, pues para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y sus correlativos 34 fracción IV, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De ahí que se concluya que, contrario a lo sostenido por la responsable, la presentación de la demanda no es extemporánea.

3.2.3 Legitimación. La legitimación con la que comparece el promovente se tiene por acreditada en términos del artículo 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que cualquier ciudadano puede promover el presente medio de impugnación cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

3.2.4 Interés jurídico. En el presente juicio se controvierten dos acuerdos del CEEPAC, por virtud de los cuales, en uno determinó que el Partido del Trabajo dio cumplimiento al principio de paridad de género, de manera vertical en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018; y en otro, declaró procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

En específico, la promovente controvierte el cumplimiento material de las reglas de paridad, toda vez que, en concepto de la actora, su postulación en segundo lugar de la lista de registro afecta su derecho de acceso al cargo público, en condiciones de igualdad, dado que históricamente el Partido del Trabajo en las últimas cuatro elecciones ha alcanzado una diputación de representación proporcional en el Congreso Local, y en ese sentido promueve el juicio que nos ocupa por ser la vía idónea para restituir el derecho que considera conculcado.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, en primera, porque la actora se ostenta como militante y candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo; y segundo, por la circunstancia especial de que en su calidad de mujer, la actora forma parte integrante del género femenino, mismo que, es de dominio público, en la actualidad constituye un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones; lo que la legitima para impugnar en lo individual los acuerdos materia del presente juicio, en la medida de que, en su demanda, plantea que la verificación formal de la regla de paridad en el registro de candidatas y candidatos a diputado local de representación

proporcional del Partido del Trabajo, genera una afectación directa e inmediata en su derechos político-electorales de acceder al cargo público, en condiciones de igualdad, ya que históricamente el Partido del Trabajo a nivel local jamás ha logrado posicionar dos diputados representación proporcional, y por tanto, aprobar su postulación en segundo lugar de la lista, vuelve nugatoria su posibilidad real de acceder al cargo para el cual está siendo postulada.

3.2.5 Forma. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causan los actos recurridos, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.2.6 Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo por su propio derecho, en su carácter de ciudadana, militante y candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo; personalidad que se le tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.2.7 Tercero Interesado. No compareció con ese carácter persona alguna dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de la certificación de término elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obra a foja 224 doscientos veinticuatro del presente expediente.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 97, 98 fracción III, y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Mediante Acuerdo aprobado el 12 de abril de 2018 dos mil dieciocho, del Pleno del CEEPAC resolvió que la lista de registro de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido del Trabajo, cumplía con el principio de paridad, al estar integrada de la siguiente manera:

ORDEN	CARGO	GÉNERO POR FÓRMULA
1°	Diputado propietario y suplente	H
2°	Diputado propietario y suplente	M
3°	Diputado propietario y suplente	H
4°	Diputado propietario y suplente	M
5°	Diputado propietario y suplente	H
6°	Diputado propietario y suplente	M

Lista encabezada por género hombre

Consecuentemente, en sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC declaró procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, integrada de la siguiente manera:

Posición	Cargo de representación proporcional	Nombre
1°	Diputado propietario	José Belmarez Herrera
	Diputado suplente	José Ernesto Torres Maldonado
2°	Diputado propietario	María Patricia Álvarez Escobedo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

	Diputado suplente	Juana María Aguilar Aguilar
3°	Diputado propietario	Jaén Castilla Jonguitud
	Diputado suplente	Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez
4°	Diputado propietario	Juana Rodríguez González
	Diputado suplente	Ana María Rangel Monreal
5°	Diputado propietario	Luis Alberto Niño Zúñiga
	Diputado suplente	Jorge Luis Zamora Aguilar
6°	Diputado propietario	Ma. Lourdes Morales Núñez
	Diputado suplente	Valeria Uresti García

La promovente, a través del presente juicio ciudadano pretende se revoquen los acuerdos antes mencionados, y se coloque a ella en primera posición de la lista.

Para lograr su pretensión, la actora esgrime dos conceptos de agravio que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Omisión de tomar en consideración la lista presentada por Carlos Mario Estrada Urbina.

- a. En su primer agravio, sostiene que el CEEPAC debió tomar en cuenta la lista de candidatos en la que aparece colocada en la primera posición, presentada por Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí; y no la presentada por José Belmarez Herrera, Comisionado Nacional del referido partido político, en esta entidad federativa, en la que figura la promovente en segunda posición;
- b. En ese sentido, afirma que, previo a decantarse por la lista presentada por José Belmarez Herrera, el CEEPAC debió darle vista o prevenirla para que tuviera oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés conviniera.

b) Paridad e igualdad sustantiva.

- a. En su segundo agravio, afirma que para analizar y verificar el cumplimiento del principio de paridad en la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, el CEEPAC no debió tomar en consideración los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”;
- b. Asimismo, expone que para la verificación del cumplimiento del principio de paridad, el CEEPAC debió considerar que en los últimos cinco procesos electorales el Partido del Trabajo únicamente ha obtenido una diputación plurinominal en el congreso local por proceso, y todas ellas han sido ocupadas por hombres; por lo que colocarla a ella en segundo lugar de la lista, proscribire la posibilidad de que realmente pueda llegar a acceder a desempeñar el cargo para el cual está siendo postulada;
- c. Bajo esa perspectiva, la promovente sostiene que el cumplimiento formal de la regla de paridad en el registro de candidaturas por parte del Partido del Trabajo, no podrá trascender en un acceso efectivo al desempeño del cargo;
- d. Derivado de ello, la actora sostiene que el cumplimiento de la paridad exige que ella encabece la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional materia de análisis;

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por la promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoyan los actos reclamados, la cuestión jurídica a resolver es si atendiendo al contexto histórico-electoral del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, el cumplimiento a la paridad exige que la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional de dicho partido debe ser encabezada

por una mujer, y de resultar esto cierto, la lista presentada debe ser modificada a fin de que la promovente María Patricia Álvarez Escobedo ocupe la primera posición.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

Por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados en bloque en el orden que fueron planteados por la actora y sintetizados en el apartado 4.1 de esta resolución, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

4.3.1 Omisión de tomar en consideración la lista presentada por Carlos Mario Estrada Urbina.

La promovente sostiene que el CEEPAC debió tomar en cuenta la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional presentada por Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, y no la lista presentada por José Belmarez Herrera, Comisionado Político Nacional de dicho partido, en la Entidad, en la que aparece ella en segunda posición.

Lo anterior es **infundado**, pues conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, este Tribunal advierte que el CEEPAC no estaba obligado a dar trámite a la solicitud de registro presentada por Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, dado que éste carecía de facultades para solicitar el registro de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional de dicho partido.

Se concluye así, pues de conformidad con el artículo 303 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado, la solicitud de registro de candidatos de un partido político debe estar firmada por el presidente estatal del partido solicitante, lo que denota que, para el legislador local, los partidos exteriorizan su voluntad mediante la actuación de sus representantes legítimos, lo cual permite que sus actos y resoluciones surtan efectos jurídicos.

“Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante...”

Bajo tales lineamientos, en el caso de que existan dos solicitudes de registro de candidatos, del mismo partido, y para el mismo cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral se encuentra compelida a verificar que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición corresponda a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición.

En ese sentido resulta ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2001 consultable bajo el rubro: **CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, el cual además prevé el supuesto de no encontrar en la Constitución Política del Estado o en la Ley Electoral de la entidad, disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces deberá atenderse a la regulación intrapartidaria vigente en sus estatutos o normas internas, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido.

Así, en el caso concreto debe estimarse que el CEEPAC obró de manera correcta al tomar en consideración únicamente la solicitud de registro presentada por el ciudadano José Belmarez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

Herrera, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, y no la presentada por Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 inciso k), 40 párrafo cuarto, y 47 párrafo primero, de los Estatutos del Partido del Trabajo, corresponde al primero la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa, del citado partido en esta entidad federativa.

Si bien, el artículo 47 párrafo sexto, de los referidos estatutos, establece que en todos los procesos electorales que se realicen en las entidades federativas, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará a los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales para coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidatos y de las campañas electorales y comicios respectivos; del acta de sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 18 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, que corre agregada a fojas 240 a la 287 del expediente, se advierte que el nombramiento y atribuciones conferidas al ciudadano Carlos Mario Estrada Urbina, se circunscriben única y exclusivamente en todo lo inherente al cumplimiento del convenio de Coalición parcial “Juntos haremos historia” celebrado con los partidos Morena y Encuentro Social, para la elección de Gobernador y/o Diputados y/o integrantes de Ayuntamientos, según sea el caso, en San Luis Potosí y otras entidades federativas, en el marco de los procesos electorales locales ordinarios 2017-2018, y, de acuerdo al convenio de coalición suscrito¹, la postulación de candidatos a diputados por el

¹ Convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa catorce fórmulas de candidatos a diputados locales de quince distritos electorales uninominales, así como postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en dieciséis de diecisiete municipios del estado de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021; consultable en:

principio de representación proporcional no queda comprendido dentro de la coalición.

Pruebas documentales públicas las anteriores a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso b), y 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por haber sido emitidas por órganos electorales en el ámbito de su competencia, conforme lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 23 numeral 1, incisos b) y f); y 87 al 97 de la Ley General de Partidos; así como del 275 al 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y 37 y 37 bis 1, incisos c) y d), de los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo.

De ahí que, en el caso concreto, el que no se haya tomado en consideración de la solicitud de registro presentada por Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, no irroque perjuicio alguno a la promovente, pues como se ha evidenciado, éste no contaba con facultades para solicitar el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por identidad de razón, tampoco asiste la razón a la promovente cuando sostiene que, ante la existencia de dos solicitudes de registro, el CEEPAC debió darle vista o prevenirla para que se impusiera de la situación, probara y alegara lo que a su interés conviniera pues, en primera, conforme a lo hasta aquí expuesto, el CEEPAC no estaba obligado en tomar en consideración la solicitud de registro presentada por Carlos Mario Estrada Urbina, y en segunda, el artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado dispone que de advertir la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos en las solicitudes de registro de candidatos, la notificación y requerimiento para subsanar errores debe entenderse con el partido político o

candidato independiente correspondiente, mas no así con los candidatos postulados.² Lo que es conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2013 que lleva por rubro "**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**", citada por la actora en su escrito inicial de demanda.

En ese sentido, al no encontrarse prevista como una formalidad esencial del procedimiento dar vista a los candidatos postulados por los partidos políticos, de las omisiones en que incurran estos durante el trámite de registro, resulta infundado que se haya vulnerado en modo alguno el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional, en la medida que éste debe ser entendido como "*la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos*", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

Conforme la jurisprudencia P./J. 47/95 que se lee bajo el rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada "antes del acto de privación" y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

² Artículo 309. (...)

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente."

En ese contexto, como la regulación normativa aplicable en el proceso de registro de candidaturas, no prevé la posibilidad de que los candidatos postulados por los partidos políticos intervengan en el procedimiento, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, resulta ser el medio idóneo para hacer valer el alegado derecho de audiencia respecto de presuntas violaciones a los principios constitucionales y/o legales en que haya ocurrido el partido político postulante o la autoridad administrativa electoral, en la revisión de los requisitos legales que deben imperar en el registro de candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a juicio de este Órgano colegiado, el bloque de agravios que se analiza en el presente considerando resulta **infundado**.

4.3.2 Paridad e igualdad sustantiva

En el segundo bloque de agravios, la promovente evidencia que el análisis y verificación del cumplimiento del principio de paridad efectuado por el CEEPAC respecto de la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo para la contienda electoral en curso, fue deficiente y además, resulta insuficiente para materializar el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y garantizar la paridad de género en la integración del órgano legislativo del Estado.

Ello, en atención a que, indebidamente acumuló las candidaturas de la coalición “Juntos haremos historia” para estimar satisfecha la regla de paridad prevista en artículo 17 de los Lineamientos Generales, y en consecuencia, validar que la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional del PT sea encabezada por un hombre y se haya relegado a la promovente a la segunda posición de la lista; lo que resulta equiparable a postular a una mujer en una candidatura perdedora, dado que en los últimos cuatro procesos electorales, el Partido del Trabajo nunca ha logrado obtener más de una diputación por este principio.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios esgrimidos por la actora en el bloque de paridad e igualdad sustantiva, suplidos en su deficiencia, resultan **fundados y suficientes para modificar los acuerdos impugnados**, y restituirle en el goce de su derecho político-electoral vulnerado.

4.3.2.1 Indebida acumulación de candidaturas de coalición.

Como afirma la promovente, al verificar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo en lo individual, el CEEPAC no debió acumular las candidaturas postuladas en coalición (Coalición Juntos haremos historia).

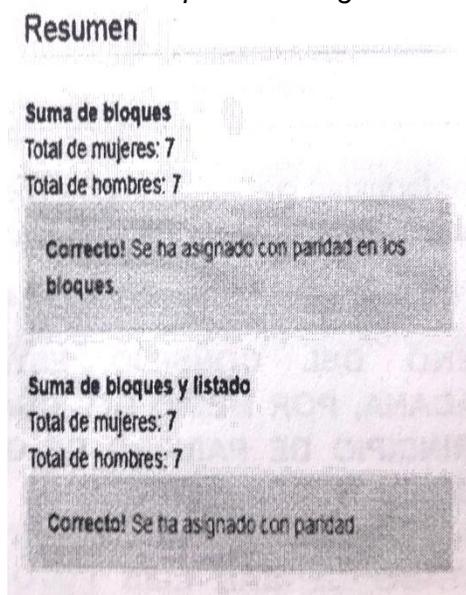
En el caso concreto, el CEEPAC a través del Acuerdo plenario de fecha 12 de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido del Trabajo; determinó que era correcto que la lista de candidatos a diputados y diputadas de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo estuviera **encabezada por el “género hombre”**

ORDEN	CARGO	GÉNERO POR FÓRMULA
1°	Diputado propietario y suplente	H
2°	Diputado propietario y suplente	M
3°	Diputado propietario y suplente	H
4°	Diputado propietario y suplente	M
5°	Diputado propietario y suplente	H
6°	Diputado propietario y suplente	M

Lista encabezada por género hombre

Para justificar lo anterior, en el considerando VIGÉSIMO TERCERO del citado Acuerdo, sostuvo lo siguiente:

“VIGÉSIMO TERCERO. Cabe resaltar que derivado del análisis y verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género de manera HORIZONTAL en las solicitudes de registro de fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputaciones por el principio de MAYORÍA RELATIVA, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión ordinaria de fecha 06 de abril de 2018, resolvió el CUMPLIMIENTO del Partido Político del Trabajo, al principio de Paridad de Género de manera HORIZONTAL en el cual a manera de resumen se plasma la siguiente imagen:



Pues bien, una vez verificado el Acuerdo aprobado por el pleno del CEEPAC en sesión ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual resuelve sobre el cumplimiento al Principio de Paridad de Género en la solicitud de registro de fórmula a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Partido del Trabajo³; este Tribunal constata que en dicho acuerdo en ningún momento se tuvo al Partido del Trabajo por dando cumplimiento de paridad horizontal como se afirma en el considerando VIGÉSIMO TERCERO transcrito, mucho menos se encuentra antecedente de la imagen inserta.

³ Acuerdo consultable en la dirección URL: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20COALICION%20C3%93N.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

Por el contrario, en el acuerdo de referencia se determinó que no había lugar a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género, derivado de la no ratificación del registro y a la manifestación expresa del Partido Político del Trabajo de dejar sin efectos la postulación referente al Distrito Electoral número 12 con cabecera municipal en Ciudad Valles, S.L.P.

Lo cierto es, que como lo manifestó la actora, el cumplimiento de paridad horizontal a que se refiere el considerando VIGÉSIMO TERCERO transcrito, corresponde al Acuerdo plenario aprobado por el CEEPAC en sesión ordinaria celebrada el 06 seis de abril del año en curso, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"⁴

En tal virtud de circunstancias, como se adelantó, fue incorrecto el proceder del CEEPAC pues, para la verificación del cumplimiento de la paridad del Partido del Trabajo en lo individual, no debió considerar las candidaturas postuladas en coalición con los partidos Morena y Encuentro Social.

Ello, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el CEEPAC en sesión ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se modifican los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, aprobados en sesión ordinaria el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo número 61/07/2017⁵; la

⁴ Acuerdo consultable en la dirección URL: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20COALICIC3%93N.pdf>

⁵ Consultable en la dirección URL:

finalidad de desagregar la figura de coalición de los Lineamientos Generales fue precisamente que, para cumplir con la paridad, las candidaturas que los partidos políticos registren individualmente como partido, no se acumulen a las de la coalición, ni viceversa, esto es, que las candidaturas registradas en coalición, no se acumulen a las registradas individualmente como partido.

4.3.2.2 Verificación del cumplimiento de Paridad.

Una vez evidenciado que la verificación del cumplimiento de paridad efectuada por el CEEPAC fue incorrecta, corresponde a este Tribunal atender -en plenitud de jurisdicción- el estudio sobre la verificación del cumplimiento de la paridad en la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2017-2018, presentadas por el Partido del Trabajo, a efecto de, en su caso, restituir a la promovente en el goce de sus derechos como disponen los artículos 57 fracciones II y III; y 101 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, conforme lo resuelto por Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-287/2015 y acumulados, tomando en consideración el estado actual del desarrollo del proceso electoral en San Luis Potosí -en el que concluyó la etapa de registros de candidaturas-, y en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia.

Dicho esto, la verificación del cumplimiento de la paridad se efectuará a la luz de los principios contenidos en los artículos 21 párrafos 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 2° y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3°, 7° y 8° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 41 base I, de la Constitución Federal; 7° párrafo 1, 232 párrafo 3, y 234 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, letra r), de la Ley General de Partidos Políticos; 8° y 36

de la Constitución Política del Estado; 294 de la Ley Electoral del Estado; y 16 de los Lineamientos Generales.

Para ello, para mejor comprensión del tema a analizar se estima oportuno transcribir el marco jurídico invocado.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

“Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

(...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para **garantizar la paridad entre los géneros,** en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 7.

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**”*

“Artículo 232.

(...)

*3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**”*

“Artículo 234.

*1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para **garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.**”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

“Artículo 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.

Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.”

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

“Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarios y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.”

“Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.”

Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción IX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

“Artículo 16. Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral.”

“Artículo 17. Los partidos políticos y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.”

Conforme al marco normativo transcrito, se advierte que la paridad, como principio y como regla constitucional, constituye un parámetro de validez que tiene como fin combatir la desigualdad histórica y estructural generada, entre otras cosas, por la imposibilidad de facto de que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales, con la consecuente sub-representación de ese sexo en los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Dicho en otras palabras, la paridad constituye una medida permanente para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres, en condiciones de igualdad sustantiva y estructural,

esto es, garantizar la inclusión de las mujeres en los órganos de elección popular cuyo acceso en la práctica les ha sido negado.

En ese sentido, el principio constitucional de paridad no se limita al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidatos, y sólo de algunos de los cargos públicos, sino que debe trascender hacía el equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos estatales, tanto en la postulación, como en el acceso y ejercicio de la función pública, a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental.

Al efecto resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis **IX/2014** de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la cual, la Sala Superior al analizar las llamadas cuotas de género -que precedieron a la paridad- concluyó que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación *pro persona*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Siguiendo esa línea argumentativa, tenemos que, existen reglas dirigidas a materializar las previsiones del legislador federal y local que desarrollan el principio de paridad para la postulación de candidatos, no solamente de algunos, sino de todos los órganos públicos involucrados en el proceso electoral; y también aquellas que permitan la consecución de sus fines en la etapa de asignación de los cargos, mismas que posibiliten la interpretación del marco constitucional y legal que les sirve de referencia, optándose, desde luego por la que represente o se acerque más al óptimo posible, en función de los intereses y derechos en juego.

En el caso particular de San Luis Potosí⁶, tratándose de listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, el cumplimiento de la paridad está supeditado a que las fórmulas que la integran cumplan con las siguientes exigencias:

- a) La paridad vertical;
- b) La alternancia de género;
- c) La homogeneidad en la fórmula;
- d) La obligación de encabezar las listas con el género sub-representado;

La **paridad vertical** implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular en igual proporción de géneros (mujer-hombre). En el caso de listas de registro de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional, el partido político postulante está llamado a registrar el 50% cincuenta por ciento de hombres y 50% cincuenta por ciento de mujeres, para cumplir con el principio de paridad vertical.

La **alternancia de género**. Mientras que la paridad se refiere a la cantidad de mujeres en la lista, la alternancia se refiere a su ubicación en la lista.

Para aplicar el principio de alternancia, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-112/2013 estableció que hay que tomar en cuenta tanto su acepción formal en la integración de los puestos bajo el esquema “mujer-hombre-mujer” en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante; así como su finalidad, que es evitar que las mujeres sean postuladas en las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley.

Así pues, tenemos que la alternancia formal consiste en que las fórmulas de las listas se deberán ordenar alternando los géneros hasta agotar cada lista, en tanto que la finalidad de esta medida consiste en evitar que los partidos políticos ubiquen a las mujeres en lugares donde nunca tendrán reales oportunidades de resultar electas. Criterio que posteriormente fue consolidado en la **jurisprudencia 29/2013** de rubro: “**REPRESENTACIÓN**

⁶ Artículo 293 de la Ley Electoral del Estado y 16 de los Lineamientos Generales.

PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNERO PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.”, reiterándose que la finalidad de la regla de la alternancia es el equilibrio entre las candidaturas por el principio de representación proporcional, así como lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

La **homogeneidad en la fórmula** se refiere a la obligación de que titular y suplente sean del mismo género.

La obligación de **encabezar las listas con el género sub-representado** tiene que ver con la verificación de la paridad horizontal, en tanto que esta medida busca generar un equilibrio de género entre los 15 quince diputados de mayoría relativa y los 12 doce diputados de representación proporcional, de tal forma que si un partido político postuló un mayor número de hombres para diputados de mayoría relativa, la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional deberá ser encabezada por mujeres, ya que así se garantiza que al momento de asignar las curules correspondientes a la representación proporcional se contrarreste la disparidad de género existente entre los diputados electos por mayoría relativa y los propuestos en la vía plurinominal. Ello, en miras de que haya una verdadera paridad de género entre los diputados que conformen el Congreso Local.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a verificar el cumplimiento de la paridad en la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2017-2018, presentada por el Partido del Trabajo; misma que se reproduce en la siguiente tabla:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

Posición	Cargo de representación proporcional	Nombre
1°	Diputado propietario	José Belmarez Herrera
	Diputado suplente	José Ernesto Torres Maldonado
2°	Diputado propietario	María Patricia Álvarez Escobedo
	Diputado suplente	Juana María Aguilar Aguilar
3°	Diputado propietario	Jaén Castilla Jonguitud
	Diputado suplente	Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez
4°	Diputado propietario	Juana Rodríguez González
	Diputado suplente	Ana María Rangel Monreal
5°	Diputado propietario	Luis Alberto Niño Zúñiga
	Diputado suplente	Jorge Luis Zamora Aguilar
6°	Diputado propietario	Ma. Lourdes Morales Núñez
	Diputado suplente	Valeria Uresti García

a) Paridad vertical

La lista presentada por el Partido del Trabajo cumple con la paridad vertical, en tanto que al haber postulado seis mujeres y seis hombres, se concluye que el 50% cincuenta por ciento de las fórmulas se encuentra conformada por mujeres, y el 50% cincuenta por ciento restante por hombres, tal y como se ilustra en la tabla siguiente:

Cargo de representación proporcional	Nombre	Género	
		H	M
Diputado propietario	José Belmarez Herrera	X	
Diputado suplente	José Ernesto Torres Maldonado	x	
Diputado propietario	María Patricia Álvarez Escobedo		X
Diputado suplente	Juana María Aguilar Aguilar		x
Diputado propietario	Jaén Castilla Jonguitud	X	
Diputado suplente	Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez	x	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

Diputado propietario	Juana Rodríguez González		X
Diputado suplente	Ana María Rangel Monreal		X
Diputado propietario	Luis Alberto Niño Zúñiga	X	
Diputado suplente	Jorge Luis Zamora Aguilar	X	
Diputado propietario	Ma. Lourdes Morales Núñez		X
Diputado suplente	Valeria Uresti García		x
		6	6

De ahí que se concluya que la lista sí cumple con la paridad vertical exigida por el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado y 16 de los Lineamientos Generales.

b) Alternancia de género.

Las posiciones 1, 3 y 5 de la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, se encuentran asignadas a hombres, en tanto que las posiciones 2, 4 y 6 fueron asignadas a mujeres.

De acuerdo con el marco normativo y teórico hasta aquí desarrollado, así como el resultado histórico de los últimos cinco procesos electorales, se estima que la lista que se analiza sí cumple con la alternancia formal en la integración de las fórmulas, mas no así con la finalidad de este principio.

En efecto, se colma la alternancia formal en la medida que la lista se integró con una formula de hombres seguida de una mujer, y así sucesivamente hasta agotar la lista, tal y como se ilustra en la tabla siguiente:

ORDEN	CARGO	GÉNERO POR FÓRMULA
1°	Diputado propietario y suplente	H
2°	Diputado propietario y suplente	M
3°	Diputado propietario y suplente	H
4°	Diputado propietario y suplente	M
5°	Diputado propietario y suplente	H
6°	Diputado propietario y suplente	M

Lista encabezada por género hombre

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018**

No obstante, como se adelantó, dicha conformación no satisface la finalidad del principio de alternancia, esto es, evitar que los partidos políticos ubiquen a las mujeres en lugares donde nunca tendrán reales oportunidades de resultar electas.

Se afirma lo anterior, debido a que, en los últimos cinco procesos electorales (2002-2003; 2005-2006; 2008-2009; 2012-2013; 2014-2015), el Partido del Trabajo ha postulado únicamente hombres en la primera posición de la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional en San Luis Potosí; y conforme los resultados electorales obtenidos en dichos procesos, únicamente ha logrado la asignación de un solo lugar de representación proporcional, el cual ha sido ocupado siempre por quien ha figurado en la primera posición de la lista de candidatos, siendo en este caso, todos ellos hombres; tal y como se representa en la tabla siguiente:

Diputados de representación proporcional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, periodo 2002-2018				
Proceso electoral	Fórmulas registradas		Fórmulas ganadoras	
	Posición	Género	Posición	Género
2002-2003⁷	Primera	Hombre	Primera	Hombre⁸
	Segunda	Hombre		
	Tercera	Mujer		
	Cuarta	Hombre		
	Quinta	Hombre		
	Sexta	Mujer		
	Séptima	Hombre		
	Octava	Hombre		
	Novena	Mujer		
	Décima	Mujer		
	Onceava	Hombre		
	Doceava	Hombre		

⁷ Dictámenes relativos al registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por los Partidos Coalición denominada Alianza para Todos, Acción Nacional, del Trabajo, Conciencia Popular, Convergencia Partido Político Nacional y de la Revolución Democrática; publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 21 veintiuno de mayo de 2003 dos mil tres.

⁸ Declaratoria de validez de la elección de Diputados que integrarán la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado para el Periodo Constitucional 2003-2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 19 diecinueve de agosto de 2003 dos mil tres.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

2005-2006⁹	Primera	Hombre	Primera	Hombre¹⁰
	Segunda	Hombre		
	Tercera	Mujer		
	Cuarta	Hombre		
	Quinta	Hombre		
	Sexta	Mujer		
	Séptima	Mujer		
	Octava	Mujer		
	Novena	Hombre		
	Décima	Hombre		
	Onceava	Mujer		
	Doceava	Hombre		
2008-2009¹¹	Primera	Hombre	Primera	Hombre¹²
	Segunda	Hombre		
	Tercera	Mujer		
	Cuarta	Hombre		
	Quinta	Mujer		
	Sexta	Hombre		
	Séptima	Hombre		
	Octava	Mujer		
	Novena	Hombre		
	Décima	Mujer		
	Onceava	Hombre		
	Doceava	Hombre		

⁹ Registro de la Lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 30 treinta de mayo de 2006 dos mil seis.

¹⁰ Declaratoria de validez de la elección de Diputados que integrarán la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado para el Periodo Constitucional 2006-2009, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 12 doce de septiembre de 2006 dos mil seis.

¹¹ Registro de Listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 23 veintitrés de mayo de 2009 dos mil nueve.

¹² Declaratoria de validez de la elección de los Diputados que integrarán la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado para el Periodo Constitucional 2009-2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 04 cuatro de septiembre de 2009 dos mil nueve.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

2011-2012 ¹³	Primera	Hombre	Primera	Hombre ¹⁴
	Segunda	Hombre		
	Tercera	Mujer		
	Cuarta	Hombre		
	Quinta	Mujer		
	Sexta	Hombre		
	Séptima	Hombre		
	Octava	Mujer		
	Novena	Hombre		
	Décima	Mujer		
	Onceava	Mujer		
	Doceava	Mujer		
2014-2015 ¹⁵	Primera	Hombre	Primera	Hombre ¹⁶
	Segunda	Mujer		
	Tercera	Hombre		
	Cuarta	Mujer		
	Quinta	Hombre		
	Sexta	Mujer		

Bajo estas circunstancias especiales, es de concluirse que las posiciones 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Lista que se analiza son, en palabras de Sala Superior, “*las peores posiciones de la lista*” en los que una mujer nunca tendrá reales oportunidades de resultar electa¹⁷. De ahí que se estime que la integración de la lista **no cumple con la finalidad del principio de alternancia.**

¹³ Listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, propuestas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral 2011-2012; publicadas en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 21 veintiuno de abril de 2012 dos mil doce.

¹⁴ Declaración de validez de la elección de los Diputados que integrarán la LX Legislatura del H. Congreso del Estado para el Periodo Constitucional 2011-2012; publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce.

¹⁵ Listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, registradas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuya jornada electoral se efectuó el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince; publicadas en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince.

¹⁶ Declaratoria de validez de la elección de Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado para el Periodo Constitucional 2015-2018, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 12 doce de septiembre de 2015 dos mil quince.

¹⁷ Recurso de Reconsideración SUP-REC-112/2013.

Ello, se insiste, dado que el histórico de registro de listas por el principio de representación proporcional evidenciaba que, por regla general, el Partido del Trabajo en los últimos cinco procesos electorales ha ubicado en el primer lugar de la lista a hombres, convirtiendo el acceso al cargo de diputado de representación proporcional un verdadero techo de cristal que impide a las candidatas mujeres su acceso a una diputación por el principio de representación proporcional, al ser relegadas a las posiciones 2 dos, 3 tres y siguientes.

En ese tenor, la única manera en que puede garantizarse en el caso particular la alternancia de géneros es posicionando a una mujer en el primer lugar de la lista, por ser éste el único lugar en que la paridad puede generar materialmente sus efectos, esto es lograr que una candidata mujer acceda realmente al cargo de elección popular para el cual está siendo postulada.

Sin que ello irroque perjuicio alguno al candidato que aparece posicionado en la primera posición de la lista, es decir, al Diputado José Belmarez Herrera, quien compite bajo la figura de reelección para ocupar el cargo de diputado local de representación proporcional del Partido del Trabajo, por tercera vez consecutiva. Lo anterior, pues como estimó en su momento este Pleno al resolver el expediente TESLP/RR/01/2018 del índice de este Tribunal, el principio de paridad de género debe prevalecer en todo momento sobre la reelección, en las postulaciones que se efectúen en el Proceso Electoral 2017-2018.

c) Homogeneidad en la fórmula.

Este requisito se estima satisfecho, dado que las fórmulas se encuentran conformadas por propietario y suplente del mismo género, como se encuentra previsto en los artículos 293 segundo párrafo, y 294 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado y 16 de los Lineamientos Generales.

d) La obligación de encabezar las listas con el género sub-representado.

Para determinar que género está sub-representado y en consecuencia, qué género debe encabezar la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el artículo 17 de los Lineamientos Generales prevé las siguientes pautas:

1. Que los partidos políticos y alianzas partidarias hayan registrado sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa;
2. Identificar de suma total de dichos registros, cuál género obtuvo mayor y menor número de registros;
3. Que la lista de candidatos de representación proporcional sea encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

En lo que respecta al primer punto, en el proceso electoral en curso el Partido del Trabajo no registró alguna fórmula de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa; según consta en el ya citado Acuerdo aprobado por el pleno del CEEPAC en sesión ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual resuelve sobre el cumplimiento al Principio de Paridad de Género en la solicitud de registro de fórmula a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Partido del Trabajo.

De dicho acuerdo, se desprende que durante el periodo comprendido del 15 quince al 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo presentó su solicitud de registro de fórmula de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, referente al distrito electoral número 12 doce, a través del C. Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales y representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral. Sin embargo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el C.

José Belmarez Herrera, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, no ratificó la fórmula propuesta por el C. Carlos Mario Estrada Urbina, dejando sin efectos la candidatura en mención.

En tal virtud de circunstancias, como en el caso concreto el Partido Político del Trabajo no postuló a ningún candidato o candidata para Diputado de Mayoría Relativa, la subrepresentación no es un factor que considerar para determinar qué género debe encabezar la lista de candidatas y candidatos a diputados de representación proporcional del Partido del Trabajo.

4.3.2.3 Modificación del Acuerdo de verificación de cumplimiento de paridad.

Por las consideraciones vertidas en el apartado 4.3.2.2, y con la finalidad de dar un efecto útil al principio de equidad de género y hacer efectivo el derecho de la promovente -en su condición de mujer- de acceder y desempeñar el cargo de elección popular en condiciones de igualdad real, este órgano colegiado estima procedente modificar el Acuerdo del Pleno del CEEPAC por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido del Trabajo; para quedar como sigue:

ORDEN	CARGO	GÉNERO POR FÓRMULA
1°	Diputado propietario y suplente	M
2°	Diputado propietario y suplente	H
3°	Diputado propietario y suplente	M
4°	Diputado propietario y suplente	H
5°	Diputado propietario y suplente	M
6°	Diputado propietario y suplente	H

Lista encabezada por género mujer

4.3.2.4 Modificación del Acuerdo que declara procedente el registro.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

En vía de consecuencia, al modificarse el Acuerdo del Pleno del CEEPAC por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido del Trabajo; lo procedente es modificar el Acuerdo del Pleno del CEEPAC, por medio del cual resuelve sobre el registro en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido Político del Trabajo, para quedar como sigue:

Posición	Cargo de representación proporcional	Nombre
1°	Diputado propietario	María Patricia Álvarez Escobedo
	Diputado suplente	Juana María Aguilar Aguilar
2°	Diputado propietario	José Belmarez Herrera
	Diputado suplente	José Ernesto Torres Maldonado
3°	Diputado propietario	Juana Rodríguez González
	Diputado suplente	Ana María Rangel Monreal
4°	Diputado propietario	Jaén Castilla Jonguitud
	Diputado suplente	Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez
5°	Diputado propietario	Ma. Lourdes Morales Núñez
	Diputado suplente	Valeria Uresti García
6°	Diputado propietario	Luis Alberto Niño Zúñiga
	Diputado suplente	Jorge Luis Zamora Aguilar

Si bien el ajuste en la prelación de la lista registrada constituye una afectación al derecho de autoorganización del Partido del Trabajo, tal afectación se da en un margen de objetividad y en grado mínimo, dado que el citado derecho se encuentra sujeto a la observancia inexcusable del principio de igualdad, a la que se encuentra obligado todo partido político conforme los artículos 41 Base I, de la Constitución Federal; 7°

párrafo 1¹⁸, 232 párrafo 3¹⁹, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y 25 párrafo 1, letra r), de la Ley General de Partidos Políticos²⁰.

Analizando las intervenciones de quienes participaron en las discusiones del poder legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género como principio constitucional, se puede apreciar que el reconocimiento de un estado de desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el incumplimiento reiterado (directo o indirecto) de las cuotas de género establecidas en la legislación electoral fueron los factores que impulsaron la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

Siguiendo esa línea discursiva, el constituyente federal estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las **candidaturas** federales y **locales**, como medida específica para **lograr** la participación política y **el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular**.

Es así como la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual,

¹⁸ Artículo 7.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

¹⁹ Artículo 232.

(...)

3. *Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

²⁰ "Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

r) *Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*

a través del establecimiento de políticas de paridad y alternancia de género se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular.

De ahí que las modificaciones realizadas por este Tribunal Electoral a los acuerdos impugnados se estimen procedentes y acordes a los principios de democracia y paridad, porque con dicha modificación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes de acuerdo con los datos expuestos en el apartado 4.3.2.2 anterior, las candidatas postuladas por el Partido del Trabajo se encuentran imposibilitadas materialmente para acceder a una diputación de representación proporcional, a menos que se les coloque en la primera posición de la lista.

Además, resultan proporcionales en la medida que compensa la histórica exclusión que han tenido las candidatas a diputadas de representación proporcional en dicho Partido Político y logra un equilibrio en la participación de los géneros; y también objetivas y razonables, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, por lo que el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de

elección popular. Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.

Mas aun, el artículo 1° de la Constitución Federal, exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección; de ahí que se imponga el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, así como de los partidos políticos como entidades de interés público, de respetar, proteger, promover y **garantizar** los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que tanto esta autoridad jurisdiccional como el Partido del Trabajo, estamos obligados a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

5.1 Se MODIFICA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado el 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018**

San Luis Potosí, presentadas por el Partido del Trabajo; para quedar como sigue:

ORDEN	CARGO	GÉNERO POR FÓRMULA
1°	Diputado propietario y suplente	M
2°	Diputado propietario y suplente	H
3°	Diputado propietario y suplente	M
4°	Diputado propietario y suplente	H
5°	Diputado propietario y suplente	M
6°	Diputado propietario y suplente	H

5.2 Se MODIFICA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual resuelve sobre el registro en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido Político del Trabajo; para quedar como sigue:

Posición	Cargo de representación proporcional	Nombre
1°	Diputado propietario	María Patricia Álvarez Escobedo
	Diputado suplente	Juana María Aguilar Aguilar
2°	Diputado propietario	José Belmarez Herrera
	Diputado suplente	José Ernesto Torres Maldonado
3°	Diputado propietario	Juana Rodríguez González
	Diputado suplente	Ana María Rangel Monreal
4°	Diputado propietario	Jaén Castilla Jonguitud
	Diputado suplente	Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez
5°	Diputado propietario	Ma. Lourdes Morales Núñez
	Diputado suplente	Valeria Uresti García
6°	Diputado propietario	Luis Alberto Niño Zúñiga
	Diputado suplente	Jorge Luis Zamora Aguilar

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por María Patricia Álvarez Escobedo, por cuanto hace a la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género; por los motivos expuestos en el apartado 3.1 de esta sentencia.

TERCERO. Se **REENCAUZA** en lo conducente, el presente medio de impugnación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de que, a través de los órganos competentes y de encontrar méritos para ello, active el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, e inicie el procedimiento sancionador ordinario correspondiente y una vez agotada la investigación, emita la resolución que proceda conforme a derecho; respecto de la probable violencia política en razón de género denunciada por la promovente del presente juicio. Lo anterior, por los motivos expuestos en el apartado 3.1 de esta sentencia.

CUARTO. Se **MODIFICA en lo que fue materia de impugnación**, el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado el 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido del Trabajo; para los efectos señalados en el apartado considerativo número 5.1 de esta sentencia.

QUINTO. Se **MODIFICA en lo que fue materia de impugnación**, el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual resuelve sobre el registro en las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentadas por el Partido Político del Trabajo; para los efectos señalados en el apartado considerativo número 5.2 de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la actora; y por oficio con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, con voto en contra del Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, anunciando la formulación de un voto particular; siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.

(RUBRICA)

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

(RUBRICA)

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

(RUBRICA)

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

(RUBRICA)

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/30/2018, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL 23 VEINTITRES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario asumido en la resolución, respecto a las acciones afirmativas a la paridad en la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, aprobadas sólo a la solicitante de manera individual y no al grupo de candidatas a diputadas registradas por el principio de representación proporcional postuladas por todos los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; toda vez, que las acciones afirmativas no puede ser otorgadas a una sola persona si no a un grupo determinado en condiciones de desventaja y desigualdad.

El sentido de mi voto, va en caminado a que las acciones afirmativas aprobadas en esta resolución debieron ser a favorables para todas las mujeres registradas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, ordenándose que **las listas de diputaciones de representación proporcional de los partidos políticos iniciaran con una fórmula (propietaria y suplente) de mujeres.**

Previo a expresar mis argumentos que difieren del criterio aprobado por mayoría, es preciso traer a colación la naturaleza de las acciones afirmativas.

Dieter Nohlen define a las acciones afirmativas, como: *“la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal (igualdad en la ley)”*

En la práctica las mujeres no viven sus derechos políticos en condiciones de igualdad con respecto a los hombres. Sus mayores limitaciones se evidencian en el derecho a ser electas y a participar en los procesos de toma de decisiones en las estructuras de poder de la vida política y pública nacional, y en lograr que sus intereses y necesidades tengan presencia en las decisiones públicas. Es ampliamente conocido que las mujeres participan activa y crecientemente en los partidos políticos y en los procesos electorales; ellas juegan un papel clave en las actividades de proselitismo y organización, pero no se encuentran equitativamente representadas en las posiciones de jerarquía.

En el presente caso, si bien, se advierte que los partidos políticos cumplen con el principio de paridad, algunos otorgan la posición primera al género masculino y no al femenino, tal y como es el caso del Partido del Trabajo.

Por tanto, es válido adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal “si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad”²¹.

Respecto a la necesidad y oportunidad de adoptar una medida afirmativa, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra

²¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párrafos. 21 y 24.

la Mujer ha destacado las siguientes obligaciones de los Estados y sus agentes²²:

La Sala Superior en diversos criterios ha señalado que la aplicar medidas especiales de carácter temporal se debe analizar el contexto de la situación de las mujeres y el ámbito específico al que vayan dirigidas.

Asimismo, se debe evaluar la posible repercusión de las medidas respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las que se estimen más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantivo o de facto de las mujeres.

De igual forma, se deben explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. Por otra parte, la pertinencia debe analizarse atendiendo a la suficiencia y eficacia del marco normativo para atender una situación específica de discriminación o para optimizar la participación de las mujeres en determinado aspecto o ámbito.

En la sentencia que nos ocupa debió de considerarse las circunstancias que abonen a la valoración de:

- i) su objetivo específico;
- ii) su idoneidad; y
- iii) su necesidad y pertinencia.

Esto, tiene apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2015²³, al rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

²² Ídem, párrs. 27 y 28.

²³ Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal

Dicha tesis refiere, que en el núcleo normativo de las acciones afirmativas, consistente en tratar de manera preferente a los miembros de un grupo en relación con el resto de las personas, se pueden distinguir tres modalidades de acciones afirmativas. La diferencia entre éstas no es cualitativa, sino más bien cuantitativa y estriba en la magnitud de la preferencia o distinción que se establece, así como en el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, de la CEDAW, se observa que no se considerará "discriminación", en la forma en que lo define dicho instrumento internacional, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no entrañará el mantenimiento de normas desiguales o separadas; y que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

En el orden jurídico mexicano existen normas de orden público y de interés general que disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada entre otras cuestiones, en el sexo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; sin embargo, que no se considerará como conducta discriminatoria las acciones que, sin

para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

afectar derechos de terceros, establezcan **tratos diferenciados** con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de dos mil seis, dispone en lo conducente lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

[...]

De lo transcrito, se observa que constituyen normas de orden público y de interés social, el garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; que lo anterior se rige bajo los principios de la igualdad, la no discriminación, y la equidad; que los derechos que se establecen en dicho ordenamiento aplican, entre otros sujetos, a las mujeres, cuando se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad; y que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, párrafo 1 y 24, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 1 y 4, párrafo 1, de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la*

Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la *Opinión Consultiva OC-4/84*, y al resolver los Casos *Castañeda Gutman Vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*; se colige que en el Estado Mexicano, son permisibles las acciones afirmativas a favor de las personas del género femenino, en tanto que las mismas sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que las mismas constituyan medidas especiales de carácter temporal, dado que deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato a favor de la mujer.

En consecuencia, al ser una medida ajustada a los estándares interamericanos y al derecho interno relacionado con los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, es válido concluir que por sí sola, la implementación de las acciones afirmativas no podría estimarse como una conducta encaminada a discriminar a las personas pertenecientes al género masculino.

Así, este Tribunal Electoral debió aprobar que las listas de diputaciones de representación proporcional se encabezaran por mujeres, registradas por todos los partidos, tal y como se aprobó en el caso del Partido del Trabajo.

Por ello considero, que para sustentar tal determinación era procedente realizar un estudio histórico conducente sobre la postulación de mujeres a las diputaciones de representación proporcional estatales en los procesos electorales locales, no solo las postuladas por el Partido del Trabajo (como en el caso se hizo) sino por todos los partidos políticos.

Toda vez, que la medida debe ser un mecanismo para compensar la desigualdad histórica que se ha presentado.

En ese sentido, al encabezar las mujeres las listas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, adicionalmente al cumplimiento de la paridad, con esta medida, se alcanzaría la igualdad sustancial, en el sentido de que las mujeres tengan mayor oportunidad de incorporarse en los cargos de toma de decisiones.

Por ello, considero que este Tribunal Electoral está obligado a realizar los actos conducentes para aplicar las acciones afirmativas a favor de las mujeres registradas como candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que las listas de diputados por el principio de representación proporcional fueran encabezadas por mujeres, y para ello lo conducente era inaplicar el contenido de los artículos 16 y 17²⁴ de *LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO*, aprobados por el Consejo Estatal Electoral. Y en su lugar, este Tribunal Electoral debió ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación realizar las acciones para que las listas de diputados de representación proporcional se encabezaran por una mujer con independencia del cumplimiento de paridad; a criterio similar llegó la Sala Superior del Tribunal

²⁴ Artículo 16. Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral. Ejemplo 2.

Artículo 17. Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa. Ejemplo 3.

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-4/2018 Y SUPJRC-5/2018 ACUMULADO.

El mismo criterio consta en la Jurisprudencia 11/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro, PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES²⁵.

De dicha jurisprudencia, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

²⁵ Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

Toda vez, que exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

De este modo, si en cada lista de los partidos políticos se coloca a una fórmula de mujeres en la primera posición, son ellas las que tienen mayores posibilidades de ingresar al Congreso local, considerando la primera etapa de asignación por rebase del umbral mínimo. Lo anterior puede dar lugar a que al menos la mayoría de las diputaciones correspondientes a las listas de representación proporcional se asignen a mujeres. Desde la perspectiva contraria, considerando la cantidad de diputaciones de representación proporcional, el método de designación y la cantidad de partidos políticos en posibilidad de competir, en un escenario en el que los partidos políticos hubiesen encabezado sus listas de representación proporcional con una fórmula de hombres, se llegaría a una situación en la que ninguna mujer accedería al Congreso a través de ese sistema electoral.

Con la acción afirmativa que este Tribunal Electoral hubiera implementado atendiendo a los aspectos particulares del Estado de San Luis Potosí, para incrementar de manera objetiva y verificable las posibilidades de que las mujeres accedan al órgano legislativo; pero, más importante aún, se pretende revertir la tendencia de los partidos políticos de encabezar las listas por candidaturas por representación proporcional con hombres y, consecuentemente,

impedir que se genere una situación en la que las diputaciones de representación proporcional únicamente se designen a los mismos.

La acción afirmativa que considero debió ser implementada por este Tribunal Electoral no implicaba una afectación desmedida al principio de auto organización de los partidos.

Puesto que, en concepto de la Sala Superior, resulta relevante, pues no es congruente que los partidos políticos dejen de observar el principio de paridad de género, so pretexto de su auto organización, pues aquél, es una obligación constitucional, convencional y legal. Esto es así, porque con la acción implementada, las mujeres tienen mayores posibilidades de acceder al poder, ello resulta acorde al desvanecimiento de roles de género históricamente establecidos en la sociedad y por tanto, armónico con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.²³ De ahí que, como lo señaló el Tribunal local, la participación de las mujeres en cargos específicos se encuentra plenamente justificada como medida encaminada a transformar los roles de género en la sociedad y alcanzar el fin máximo de la igualdad sustantiva

Al respecto, la ONU²⁶ ha señalado que es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones. Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

El acceso efectivo a los cargos contribuye a que las mujeres estén en el centro de la toma de decisiones, es una medida que incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural. La ONU es enfática al determinar que, el hecho de que

²⁶ IDEA-Internacional, PNUD y ONU-Mujeres. 2013. Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino. México.

haya más mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, que refuerzan el concepto de la mujer ciudadana²⁷.

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

La representación sustantiva se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica. Dicha representación electoral implica la posibilidad de presentar inquietudes ante los órganos de decisión democrática.

Así, garantizar que las mujeres desempeñen una función legislativa o tomen decisiones dentro del cabildo (paridad vertical), permite que participen en la toma de decisiones.

La figura de la paridad de género como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres.

Dicha afectación es mínima comparada con el beneficio que puede aportar el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo.

Los razonamientos expuestos son suficientes para acreditar que **las listas de diputaciones de representación proporcional de todos los partidos políticos inicien con una fórmula de**

²⁷ Guía Estratégica. Empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica. América Latina y el Caribe 2014-2017. ONU Mujeres. Oficina Regional para las Américas y el Caribe

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/30/2018

mujeres persigue un objetivo específico, además de que la medida es idónea y pertinente.

En mérito de lo anterior, se reitera, contrario al criterio mayoritario al criterio en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/30/2018**, por lo anterior, se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

teslp.gob.mx